

La Mediación Familiar en España, 10 años después del Congreso de Valencia de 1999

Jordi Pérez i Montiel

Presidente del Comité Organizador del I Congreso de Mediación familiar.

València abril 1999

Coordinador del módulo de mediación del Máster Universitario de Intervención y Mediación Familiar.

Universitat Jaume I.

Correo electrónico: jordipm@cop.es

resumen/abstract:

En abril de 1999 tuvo lugar en València el I Congreso de Mediación Familiar organizado por la Associació d'Operadors Familiars i Socials, este fue el punto de arranque del desarrollo de la mediación familiar en España. De manera inmediata se crearon servicios de mediación familiar en la mayor parte de las autonomías y aparecieron numerosas ofertas formativas, tanto privadas como universitarias. Por otra parte, varios gobiernos autonómicos iniciaron procesos legislativos, de tal modo que, 10 años después la mayor parte de los parlamentos han aprobado sendas leyes de mediación familiar. En general, estas se han caracterizado por atender las demandas de las administraciones, más que a las necesidades de los eventuales usuarios y a los presupuestos formales que las experiencias de otros países han aportado a su discurso. Con todo, la mediación familiar no ha alcanzado la implantación esperada, en parte porque las ofertas disponibles se han dirigido principalmente a la mediación en el divorcio. Paradójicamente, no está siendo utilizada por los diversos operadores de la justicia, tampoco las leyes específicas han supuesto un valor añadido para su desarrollo en España. El hecho de que se haya iniciado un proceso de revisión de las leyes de mediación confirma estas afirmaciones.

In April, 1999, the I Congress of Family Mediation organized by the Associació d'Operadors Familiars i Socials took place in Valencia. It was the starting point of the development of family mediation in Spain. Right after this congress, services of family mediation were created in most regions of Spain and both private and public educational programs. On the other hand, several regional governments initiated legislative processes, in way that 10 years later most of parliaments had approved their own family mediation laws. Mostly, these laws were characterized for covering the needs of the administrations, rather than aiding the needs of the potential users or the statutory agreements derived from the experiences of other countries which have contributed to the family mediation philosophy. However, family mediation has not reached the expected implementation, partly because the chances given to the users were focused on divorce mediation. The diverse operators of justice are, paradoxically, not using them, further more the specific laws have not supposed an added value for their development in Spain. The fact that a review process of the mediation laws have begun confirms this statements.

palabras clave/keywords:

Mediación familiar, congreso de mediación familiar, leyes mediación familiar, beneficios de la mediación familiar, proceso, autocomposición, heterocomposición, iatrogenia

Family Mediation, Family Mediation Congress, Family Mediation laws, Family Mediation Benefits, Process, self-solving, hetero-solving, iatrogenia.

Antecedentes

Los días 22 y 23 de abril de 1999 la Associació d'Operadors Familiars i Socials organizó en València el I Congreso de Mediación Familiar. Ahora que hace justamente 10 años de su celebración, consideramos que es una ocasión excelente para hacer una reflexión que permita entender mejor la significación que tuvo el congreso en el desarrollo de la mediación en España, cuál es la situación actual, así como una valoración acerca del futuro. En la página web: www.solomediacion.com pueden consultarse tanto los resúmenes como las diversas ponencias presentadas.

El primer servicio de mediación familiar en el estado español fue creado por D^a. Trinidad Bernal Samper en 1990, contando con la subvención del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Esta iniciativa fue única, hasta que la asociación Ados Jarri creó otro en Donostia en 1993. En el año 1997, un grupo de profesionales a título personal, o en representación de asociaciones interesadas en el desarrollo de la mediación, provenientes de todo el Estado, consideramos la posibilidad de crear un forum en el que coordinar las diversas iniciativas sobre la mediación, que de modo aislado íbamos creando, un objetivo evidente era compartir experiencias. No menos importante era la necesidad de construir un discurso coherente para poder presentar propuestas e iniciativas sobre la mediación de todo orden y con un criterio unívoco ante los interesados, fueran profesionales, colegios profesionales, administraciones públicas, organizaciones privadas, etc. Para ello, organizamos algunas reuniones con la finalidad de crear una asociación de ámbito estatal, el nombre que decidimos fue "Iniciativa para la Promoción de la Mediación

de España", IPME. Por razones diferentes no se llegó a formalizar esta iniciativa, no obstante, queremos reconocer el trabajo de coordinación realizado por D. Javier Iglesias Rodríguez. Si bien el proyecto de asociación no llegó a sustanciarse, sí que nos permitió consolidar y ampliar la red de colaboraciones que, de manera informal y multilateral, existía entre los profesionales. Una de las propuestas que mejor acogida tuvo fue la organización de un congreso sobre mediación familiar que sirviera de punto de arranque de la asociación. Una de las consecuencias de que IPME no llegará a constituirse fue el abandono de la iniciativa de organizar el congreso.

En aquel momento, los profesionales de la Associació d'Operadors Familiars i Socials habíamos iniciado nuestro desarrollo en mediación en el ámbito de la familia. Desde el marco de un servicio de mediación familiar ofrecíamos además Orientación Familiar e Intervención en Violencia Familiar. Este servicio estaba subvencionado por la Conselleria de Benestar Social de la Generalitat Valenciana. Algunos de los casos que nos llegaban provenían de otras autonomías que aún no disponían de servicios de mediación. Este hecho, junto con la certeza de que, el conjunto de la sociedad española, así como muchos operadores familiares, eran desconocedores de los beneficios que el uso de la mediación podría aportar al conjunto de los ciudadanos, profesionales y organismos, fueron las razones primeras que nos hicieron valorar la oportunidad de organizar el congreso de mediación familiar que en su día quedó en el cajón de IPME.

El Congreso

Los contenidos del programa evidencian el carácter transversal que se dio al congreso.

Los ejes básicos que nos planteamos fueron, por una parte, reunir a los mediadores en ejercicio y a otros profesionales interesados en la mediación, así como implicar a entidades como las universidades, colegios profesionales y a la Administración, por otra, reflexionar sobre las experiencias en marcha, y elaborar una prospectiva de su previsible desarrollo en España a partir de la información que sobre las experiencias de Francia y EEUU nos iban a ofrecer los ponentes de dichos países. El objeto era compartir información sobre los proyectos y servicios existentes, así como conocer los intereses de los colectivos profesionales acerca de la situación de la mediación familiar en sus lugares de origen y darla a conocer a otros profesionales y entidades, de modo que facilitara la construcción de un marco compartido para las reflexiones previas a la implementación de futuros servicios de mediación.

Fueron dos días con una carga importante de trabajo desde las 9 de la mañana a las 8 h. de la tarde. En cuanto al perfil de los ponentes, además del conocimiento sobre los temas que expusieron (contamos con una experta de EEUU y otro de Francia), aportaban el valor adicional de ser, en su mayor parte, representantes de universidades, entidades u organismos, y/o gozar de gran prestigio entre los mediadores. El público asistente estuvo compuesto por profesionales de todo el Estado, estudiantes universitarios y funcionarios y trabajadores de las diversas administraciones y servicios de familia, así como un buen número de jueces.

Consecuencias

El objetivo formal del congreso era facilitar el desarrollo de la mediación familiar en España y ofrecer un marco a los profesiona-

les en el que pudieran conocer las diversas experiencias en todo el Estado, presentadas por mediadores con diversas formaciones de origen, para facilitar la construcción de un discurso coherente sobre la mediación familiar en España. De hecho, para los asistentes, la participación en el congreso les supuso la oportunidad de relacionarse directamente con otros mediadores y también con responsables de servicios de familia de las distintas administraciones. El congreso significó un fuerte empuje para la creación de nuevos servicios de mediación familiar, adscritos a servicios de atención a familia. La información aportada por profesionales de otros países, con un desarrollo consolidado en el uso de la mediación, aportó un argumento adicional para su reconocimiento como una necesidad para los ciudadanos y también para las distintas administraciones.

El Congreso tuvo dos consecuencias directas, la primera una auténtica eclosión de ofertas formativas y postgrados que el tiempo ha mostrado que generaron unas expectativas excesivas acerca de las salidas profesionales de la mediación. La segunda consecuencia reforzó las expectativas mencionadas, diversos parlamentos autonómicos comenzaron a trabajar sobre anteproyectos de ley de mediación familiar. De hecho, durante el año 2001, los gobiernos catalán, valenciano y gallego, aprobaron sendas leyes de mediación familiar, posteriormente fueron aprobadas las respectivas leyes de Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Illes Balears, Madrid, Asturias y Euskadi, otros como el andaluz está en fase de estudio. En estos momentos, el mercado profesional de la mediación presenta una paradoja, por una parte los mediadores no encuentran puestos de trabajo para

su especialidad, por otra, en la práctica las familias y administraciones que precisan su concurso no disponen de profesionales para atender sus necesidades. Evidentemente, se trata de un problema de presupuestos, pero no sólo, también se debe al desconocimiento general de los beneficios que la mediación puede aportar a los ciudadanos y a los organismos, públicos y privados.

Si bien la aprobación de estas leyes ha tenido algunos efectos positivos, no podemos obviar que, esta auténtica carrera legislativa ha producido, por una parte pobres resultados prácticos en términos de su implantación y uso, por otra, no sólo disparidades, sino flagrantes contradicciones en asuntos fundamentales del discurso de la mediación. Es notable que, la Generalitat de Catalunya que fue el primer parlamento en aprobar una ley específica sobre mediación familiar, apenas 7 años más tarde, esté trabajando en la redacción de una nueva ley, más flexible y adaptada a la complejidad de respuestas que la mediación puede aportar a la sociedad. Otros gobiernos han iniciado contactos más o menos informales para sus propias revisiones. La perspectiva que el tiempo ofrece confirma la consistencia del criterio de muchos profesionales asistentes al congreso, el criterio general era que no urgía disponer de leyes específicas, sino la difusión de la mediación y su implementación como recurso de elección en la gestión de conflictos familiares. La mera aprobación de las leyes no podía resolver la falta de información de las familias acerca de los beneficios que podría aportarles el recurso. Por otra parte, los legisladores han dado mucho peso a la mediación en el divorcio, con ello, han limitado gravemente las aplicaciones de la mediación en la gestión de otros tipos de conflictos familiares, como

veremos más adelante. En una conversación informal, en 1995, D. Eloy Velasco Núñez, a la sazón Director General de Justicia de la G. V. afirmó, “*la mediación es un recurso alegal*”. Al contrario de lo que pueda parecer, las legislaciones autonómicas no han hecho sino reforzar la ponderación de esta afirmación. Recientemente el grupo IU-ICV ha presentado en el Congreso de Diputados una iniciativa no de ley sobre mediación familiar que está en fase discusión (Congreso de Diputados, 2009), lo que indica el interés de algunos legisladores en crear una norma común para todo el Estado.

La mediación se caracteriza por su complejidad, tanto en cuanto su metodología como por su cada vez más compleja filosofía, en consecuencia, cualquier iniciativa legisladora debe atemperar las voluntades políticas y/o los intereses corporativos, requerirá una reflexión pausada para que las leyes no le supongan un lastre en su accesibilidad para los ciudadanos, las familias y para el conjunto de la sociedad. En otro orden, algunos operadores, por razones corporativas, aún cuestionan su implementación sin atender a los beneficios de todo orden que les podrían aportar, incluso a su propio colectivo.

Es sabido que, la mediación articuló su discurso en EEUU hace unos 40 años, vinculada directamente a la incapacidad de la administración de justicia para dictar sentencias satisfactorias para los interesados en un plazo razonable, particularmente en procesos de divorcio y litigios vinculados con la custodia de los hijos. La realidad que nos encontramos hoy en España es que son muy pocos los servicios de mediación intrajudicial, a pesar de los miles de divorcios susceptibles de utilizar este recurso

cada año. El pasado 12 de noviembre de 2008, es decir, 10 años después de la recomendación del Consejo de Europa (98) 1 y del Congreso de València, el Consejo General del Poder Judicial ha aprobado la “Hoja de Ruta para la Modernización de la justicia” (CGPJ, 2008), en la que considera necesaria la implementación de la mediación como recurso necesario para descongestionar los juzgados de familia. Desde el punto de vista de la prevención de la salud, no cabe duda de que las condiciones en las que se producen actualmente las resoluciones heterocompositivas de los conflictos familiares tiene efectos iatrogénicos, tanto para las familias, como para sus miembros (Pérez i Montiel, J., 2003). Cuando los conflictos son atendidos desde una perspectiva asistencial, sea social, judicial o sanitaria

producen, una mayor dependencia de los ciudadanos y aumenta su incompetencia personal, a la larga el costo puede ser mayor que el beneficio.

No podemos seguir adelante sin hacer mención a otros ámbitos de intervención en Mediación Familiar sobre los que difícilmente se producirá legislación específica aunque su uso sea igualmente beneficioso, además de la mediación en el divorcio, para el conjunto de la sociedad. Por esta razón, las futuras revisiones de la normativa deberían ser nombradas como mediación en procesos de divorcio, o incluir toda la casuística que los conflictos familiares pueden presentar, o bien, ser suficientemente amplias como para no ser excluyentes. A modo de sugerencia, proponemos las siguientes, (Cuadro 1).

Cuadro 1: Disputas familiares

Conflictos entre adultos:

- Negociación de los términos del divorcio o en la disolución de relaciones.
- Divergencias o de apreciación o por los modos de gestionar un problema.
- Bloqueos en la relación.
- Disputas por cuestiones materiales o patrimoniales. Inversiones. Herencias.
- Desavenencias por la conducta o la actitud entre los cónyuges.
- Disputas por las formas de ejercer la función parental.
- Redefinición de roles.
- Toma de acuerdos acerca de la procreación.
- Atención de familiares dependientes.
- Resolución de conflictos en empresas familiares, entre parientes socios profesionales.
- Conflictos entre familias biológicas y familias acogedoras.

Conflictos entre generaciones:

- Desavenencias sobre las conductas y las expectativas entre quienes ejercen de cuidadores sobre el modo en que atienden a los dependientes.
- Relaciones familiares no colaborativas.
- Problemas con los hijos dependientes mayores de edad.
- Discusiones sobre cambio de domicilio, de trabajo, inversiones, etc.
- Adaptación a los procesos madurativos de los hijos.
- Planes de futuro.
- Violencia intergeneracional.

Conflictos entre jóvenes

- Injerencias entre hermanos.
- Desavenencias sobre la conducta y la colaboración entre ellos.
- Disputas sobre la intimidad, los espacios personales y las propiedades.
- Conflictos por el respeto en la comunicación.
- Relaciones violentas, superficiales y/o insatisfactorias.

Pérez i Montiel, Jordi, 2009

El contexto

En los estados de nuestro entorno sociopolítico el divorcio cuenta con plena aceptación social puesto que se concibe como una solución, no como un problema. Es interesante recordar que las parejas estadounidenses al formalizar su vínculo conyugal acostumbran a establecer “acuerdos prenupciales”, en los que establecen las condiciones de un eventual divorcio. Antes de la Ley 30/1981, en España la única forma de divorcio eran las separaciones de hecho, que frecuentemente suponía el abandono de la familia. La falta de cultura sobre el divorcio tenía graves consecuencias, tanto para los cónyuges como para los hijos, su estigmatización social hacía que se ocultara esta realidad familiar. Las nuevas convivencias de los cónyuges, que permanecían legalmente casados, eran calificadas como “amancebamiento”, y a la hora de los calificativos personales, las mujeres salían peor paradas. Mientras en España asistíamos a los mansos inicios de la crisis de la familia patriarcal, en muchos países de nuestro entorno, los ciudadanos tenían legislaciones que respetaban su libertad de organizar sus relaciones familiares con plena libertad, por encima de los prejuicios religiosos o ideológicos.

El 8 de julio de 2005, se aprobó la ley 15/2005, por la que se modificó el Código Civil. Esta ley ha sido etiquetado como del “Divorcio Exprés”, el calificativo no es inocente, puesto que informa sobre los prejuicios de algunos grupos sociales sobre el derecho de los ciudadanos para decidir sobre su divorcio sin cortapisas. Según la RAE, exprés significa que “*se hace o sucede muy deprisa*”, evidentemente se trata de un juicio de valor. La aprobación de esta ley supuso el reconocimiento de la libertad

de los ciudadanos para acceder al divorcio directamente, para decidir sobre el fin de sus vínculos conyugales, con la misma libertad que dispusieron para constituirlos. Al tiempo, permitió a los ciudadanos evitar la anormalidad procesal que supuso la promulgación de la ley 30/1981, de 7 de julio, llamada del “Divorcio”, en la que se exigía como requisito previo para acceder al divorcio condiciones como atribución de culpa, un año de separación de hecho o tramitar con carácter previo la separación conyugal ante el juzgado. Evidentemente, se trataba de disuadir a los cónyuges de su decisión de divorciarse. Era como poner a prueba la firmeza de su decisión, sólo “si conseguían” cumplir con los requisitos podían divorciarse.

Una mirada a la memoria de 2007 del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, 2007) nos ofrece una panorámica objetiva acerca de la evolución del número de divorcios que vienen produciéndose. En ese año el número de divorcios fue de 130.897 sobre 10.211 separaciones (CGPJ, 2008), es decir, para los ciudadanos la separación no ha sido un recurso sino un imperativo. Con ello se confirma la anterior afirmación acerca del interés en proteger de manera interesada y excluyente la única forma de organización familiar aceptada históricamente en España, la familia patriarcal. Este planteamiento queda reforzado por los resultados de la reciente investigación “*La percepción social del divorcio en España*” (Becerril Ruiz, D. 2009) en el que concluye que, España es el segundo país del mundo donde el divorcio está mejor aceptado socialmente, y sólo superada por Brasil. El 79% de la ciudadanía española cree que, cuando una pareja no es capaz de solucionar sus problemas conyugales, el divorcio

es la mejor solución, lo que coloca a nuestro país muy por delante de los países del norte de Europa, tradicionalmente considerados más liberales.

Ni en las memorias ni en las estadísticas del CGPJ se pueden recoger los efectos iatrogénicos que tiene para las relaciones familiares la dilatación “sine die” de los procesos de divorcio, ni los efectos de que la redefinición de las relaciones familiares recaigan en un (por imperio de la ley) absoluto desconocedor de la situación familiar. En su imaginario, los ciudadanos esperan que el momento de presentar la demanda, o al menos, la sentencia les supondrá el punto de inflexión en la resolución de su conflicto

conyugal y de su sufrimiento, identifican el divorcio legal con el real, desconocen que su proceso de divorcio real va a durar entre 2 y 3 años, y que para poder hacer el duelo de la relación familiar que acaba (Kübler Ross, E., 2003). No existe la figura de un profesional que les informe sobre el proceso que previsiblemente van a vivir, de que deberán divorciarse no sólo en los aspectos contemplados por la ley, también deberán reordenar sus relaciones de diverso orden: Afectivas, familiares, sociales, de domicilio (abandono o cambio), económicas, de organización de tiempo, domésticas, etc. Como ejemplo adjuntamos el modelo propuesto por el abogado Lenard Marlow (Cuadro 2).

Cuadro 2. Fases del divorcio legal

- 1.- PREDIVORCIO. Crisis. Período para la reflexión y asumir la situación.
 - 1.2.- Divorcio emocional, Deterioro de la relación. Tensión.
 - 1.3.- Divorcio legal, Regulación formal de la separación.

- 2.- DURANTE EL DIVORCIO. Compromisos legales.
 - 2.1.- Divorcio económico. Reparto de los bienes, asignación pensiones.
 - 2.2.- Divorcio coparental. Atribución custodia y tiempos de convivencia.
 - 2.3.- Divorcio ante la comunidad, la familia, los amigos, etc.

- 3.- POSTDIVORCIO. Período de exploración y reequilibrio.
 - 3.1.- Divorcio psíquico. Autonomía, competencia, etc.

Marlow, Lenard, 1984

Las legislaciones no pueden, ni podrán nunca atender toda la casuística que generan los conflictos familiares. Por su parte, la función que tienen encomendadas los jueces y el resto de operadores de la justicia no pueden cubrir todas las contingencias que éstos presenten, es necesario que los interesados asuman su protagonismo sobre su conflicto y, consecuentemente, sobre su gestión y resolución.

Conclusiones

La falta de oferta y el desconocimiento que los eventuales usuarios tienen sobre la mediación hacen que su uso sea mínimo en España. La tendencia de los Estados de nuestro entorno al considerar obligatorio el uso de la mediación, en la práctica supone que los cónyuges deben asistir a una reunión informativa previa al inicio del proceso, para posteriormente poder decidir

libremente si quieren utilizar el recurso, o no. De este modo se respeta la voluntariedad formal de la mediación, aunque debemos reseñar que la mayor parte de los informados aceptan el proceso. Las futuras revisiones de las legislaciones autonómicas sobre mediación deberán contemplar esta obligatoriedad de su uso en los procesos de divorcio y relaciones parentofiliales. Podemos comprobar el interés de los ciudadanos en evitar la confrontación en los datos que la memoria de 2007 del CGPJ aporta. Del total de divorcios y separaciones aprobadas en 2007, 87.174 fueron por consenso y 53.934 fueran contenciosos. No es aventurado suponer que, si dispusieran de servicios de mediación, este sería el recurso de elección para una mayoría. Por otra parte, muchos casos de los consensos son forzados por las necesidades materiales (económicas o de domicilio), o relacionales (resolución formal del vínculo, o relaciones parentofiliales). Una valoración cualitativa acerca de la satisfacción final obtenida por los usuarios y por los operadores podría depurar sorpresas acerca del grado de libertad

y satisfacción con que se firman los mutuos acuerdos en España, un indicador precoz de este factor lo da el número de incumplimientos y de denuncias entre los ex cónyuges, con posterioridad a la aprobación del divorcio. Tanto la administración de justicia, los ciudadanos que están en proceso de divorcio y los servicios sociales de familia, como las diversas administraciones central y autonómicas precisan disponer de este recurso para desbloquear los juzgados y agilizar los procesos, reducir costos, mejorar la satisfacción de los ciudadanos, etc., la mediación elicitaba una confluencia de intereses que debe aprovecharse.

Como corolario de la afirmación anterior incluimos (Cuadro 3) una relación de los beneficios que la mediación familiar podría aportar a la Administración de Justicia, a los interesados y a los menores. Según la amplitud de miras y la generosidad con la que se realicen las modificaciones de las actuales leyes de mediación familiar los beneficios, serán mayores o menores, y los beneficiarios, más o menos numerosos.

Cuadro 3. Beneficios de la mediación familiar: administración de justicia

- Simplificación del proceso.
- Mejora del clima de confianza en las negociaciones.
- Economía de recursos materiales, humanos e infraestructura (custodia de documentación, gestión de agenda, etc.)
- Ajuste de las expectativas del ciudadano respecto de la Administración de Justicia y del papel del juez.
- Disminución del número de incumplimientos, denuncias y conflictos ulteriores.
- Oportunidad de resolver los conflictos familiares de modo autónomo, preservando la vía contenciosa para los casos en que no obtengan éxito.
- Mejora de la satisfacción de los ciudadanos hacia el concurso de la Administración de Justicia en la resolución de su proceso.

Pérez i Montiel, Jordi. 2009

Cuadro 4. Beneficios de la mediación familiar: hijos

- Los progenitores pueden presentarse ante los hijos como socios en la construcción de las futuras relaciones de cada uno de ellos con los hijos.
- Protección del bienestar de los hijos durante el proceso de divorcio.
- Control de la angustia acerca de su futuro familiar.
- No triangulación, no jerarquización de los hijos.
- A medida que se van estableciendo los acuerdos, los hijos pueden ser informados acerca de su futuro familiar.
- Ayuda a los hijos a adaptarse a la redefinición de las relaciones familiares.
- Facilita la corresponsabilización de los progenitores acerca del futuro de los hijos con modelos como la custodia compartida, plan de coparentalidad, etc.

Pérez i Montiel, Jordi. 2009

Cuadro 5. Beneficios de la mediación familiar: interesados

- Voluntariedad, los cónyuges, aceptan o rechazan la mediación después de haber sido informados acerca de las ventajas que puede reportarles.
- Los cónyuges pueden decidir qué asuntos negociar y cuáles no.
- Rapidez, pueden decidir la agenda y el ritmo.
- Complementario a la vía contenciosa.
- Privacidad, sólo los interesados y el mediador conocen los contenidos de las negociaciones. Al final del proceso, sólo se archiva una copia del acuerdo final.
- Exclusión de terceros (familia extensa, hijos, etc.)
- Economía, basta con un sólo abogado y un procurador, y si el recurso no es público, pagar los honorarios del mediador, habitualmente cobra por horas.
- Responsabilidad. Fomenta la corresponsabilidad entre los progenitores en la toma de decisiones sobre la crianza de lo hijos. Disminuye la hostilidad.
- Legitimación, se presentan como capaces de gestionar sus conflictos familiares.
- Cooperación, aprenden a cooperar en la toma de decisiones acerca de sus responsabilidades familiares.
- Modelo Yo gano tú ganas, perciben que cediendo en algo en particular, obtienen resultados globales más satisfactorios.
- Estabilidad y satisfacción de los acuerdos.
- Mejora autoestima, competencia y autonomía.
- Pueden negociar la externalización de los hijos y el modo en que les van a explicar su decisión de divorciarse, así el modo en que van a mantenerlos informados sobre las decisiones que van tomando.

Pérez i Montiel, Jordi. 2009

Como ulterior reflexión ofrecemos una relación de términos utilizados frecuentemente por los operadores familiares y sociales -especialmente los de la Administración de Justicia- para referirse a las familias reconstituidas, en particular, en los procesos

de divorcio y en las sentencias judiciales, en la columna de la derecha proponemos términos alternativos, más acordes con la filosofía de la mediación en los que se respeta y fomenta la autonomía, la competencia y la solidaridad entre los interesados.

Cuadro 6. Términos alternativos a la cultura patriarcal utilizados en los procesos de divorcio.

• Patrimonio	→	Bienes familiares.
• Ruptura familiar	→	Redefinición del sistema.
• Derecho de visitas	→	Tiempo de convivencia.
• Pensión por alimentos	→	Aportación por alimentos.
• Pensión compensatoria	→	Aportación económica transitoria al ex cónyuge.
• Padres (padre, madre)	→	Progenitores (progenitor, progenitora).
• Domicilio del menor	→	Domicilio del padre/ de la madre custodio/a.
• Familia monoparental	→	Familia binuclear (en su caso).
• Machista	→	Patriarcal.
• Padre/Madre no custodio	→	Progenitor discontinuo.
• Violencia de género	→	Maltrato familiar.
• Patria potestad	→	Autoridad parental.

Pérez i Montiel, Jordi. 2009

Como conclusión, podemos afirmar que, a pesar de los 10 años que han transcurrido desde que tuvo lugar el Congreso, aún estamos en una fase temprana en la implementación de la mediación familiar, incluso en los procesos de divorcio. La mayor parte de las ofertas de mediación familiar están vinculadas a servicios de atención a familias, con un fuerte carácter asistencial, que, a menudo, hace que se confunda la mediación con la orientación familiar. Sólo

algunos gobiernos autónomos están desarrollando la mediación intrajudicial en los divorcios, por ejemplo, Catalunya.

Justamente por ello, ya no es el momento de discutir sobre su utilidad, ni de revisiones de legislaciones, sino de hacer accesible la mediación familiar de forma intensiva y extensiva, como única forma de resolver la perentoria necesidad que las familias, la sociedad y las administraciones tienen de disponer de este recurso.

Bibliografía

Actas del I Congreso de Mediación Familiar. València, 1999. www.solomediacion.com

Becerril Ruiz, D. (2008) *“La percepción social del divorcio en España”*. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*. 123, 187-208.

Congreso de los Diputados, Comisiones, núm. 190, diario de sesiones de 3/02/2009. [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pw9&DOCS=1-1&QUERY=\(CDC200902030190.CODI.\)#\(P%C3%A1gina9\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pw9&DOCS=1-1&QUERY=(CDC200902030190.CODI.)#(P%C3%A1gina9)).

Consejo General del Poder Judicial. *“Hoja de ruta para la modernización de la Justicia”*. CGPJ. 2008. Madrid. <http://195.55.151.26/hojaRutaModernizacionJusticia.pdf>

Consejo General del Poder Judicial. *“Memoria de 2007 CGPJ”*. CGJ. Madrid. <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetDoc?DBName=dPortal&UniqueKeyValue=64047&Download=false&ShowPath=false>

Kübler-Ross, Elisabeth. (2003) *Sobre la muerte y los moribundos* Barcelona: Mondadori.

Pérez Montiel, J. (2003) *Le droit de garde monoparental dans les familles binucléaires, en Violences familiales*. Compliado por Morhain, et Martineau, Jean Pierre. Paris. L'Harmattan.

Consejo de Europa. Normativa europea sobre Mediación y RAC: Council of Europe. Committee of ministers. Recommendation (2002)10 of the Committee of Ministers to member States on mediation in civil matters. <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=306401&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75>

Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de los conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0196:FIN:ES:PDF>

Directiva del Consejo 2002/8/CE, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:026:0041:0047:ES:PDF>

Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 y que modifica el Reglamento (CE) n° 44/2001 en materia de alimentos. http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD17.pdf

Código de Conducta europeo para los mediadores. http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_ec_code_conduct_es.pdf

Recomendación n° R (98) 1, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. <http://www.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1153972&SecMode=1&DocId=450792&Usage=2>

Informe n.º 6 (2004) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable y el papel de los jueces en el proceso, teniendo en cuenta los modos alternativos para la resolución de litigios. <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1060963&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864>

Fecha de recepción: 29/04/2009
Fecha de aceptación: 03/08/2009